

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 –Edificio Aydée Anzola Linares - Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 11001-33-31-033-2009-00036-00

Accionante: SEDILETH ALEJANDRA HERRERA Y OTROS

Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 00267

Procede el despacho a decidir lo correspondiente frente al cumplimiento de la orden proferida en el presente asunto; conforme las consideraciones y órdenes impartidas en proveído del 23 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2011, este Juzgado amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, ordenando la reubicación de los predios que se encontraban dentro de la ronda técnica del Río Tunjuelito a la altura del barrio Perpetuo Socorro de la localidad octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) **PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales d), g) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia ordenar la reubicación de los predios que se encuentran dentro de la ronda técnica del río Tunjuelito a la altura del Barrio Perpetuo Socorro de la localidad octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.*

***SEGUNDO:** Ordenar al Distrito Capital de Bogotá –Secretaría Distrital de Planeación –Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y a la Caja de Vivienda Popular del Distrito, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente fallo, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias y proceda a la reubicación de los habitantes de los predios del Barrio Perpetuo Socorro de la localidad de Kennedy de esta ciudad, que no estén legalizados mediante la Resolución No. 1126 de 1996 por encontrarse*

ubicados en la ronda técnica del Río Tunjuelito, así como recuperar terreno ocupado mediante la demolición de las construcciones y disponer las medidas policivas para evitar que sea invadida nuevamente con la construcción de viviendas.

TERCERO: *Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *Sin condena en costas.*

QUINTO: *Remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos señalados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998”.*

Por auto del 2 de febrero de 2012, se denegó la solicitud de adición y corrección presentada por el apoderado de los accionantes respecto de la sentencia y allí se aclaró:

“(…) Dado que en el sub-lite se ordenó la reubicación de los habitantes de los predios del Barrio Perpetuo Socorro situados en la ronda técnica del Río Tunjuelito, cuyos inmuebles no fueron legalizados mediante la Resolución No. 1126 de 1996, precisamente por verificarse la amenaza y riesgo en que se encuentran, mal podría entenderse que sean trasladados a zonas que no sean apropiadas para tal reubicación, razón por la que se ordenó que previamente se adelanten las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias en aras de garantizar los derechos colectivos de los accionantes, de donde se colige que es imperativo que se trate de zona que estén en igual o mejores condiciones en cuanto a su ubicación geográfica, acceso de vías, áreas de cada predio y valor y en consecuencia tal aclaración es innecesaria, pues esta ínsita en la decisión aquí proferida (…)”.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “A”, en proveído del 6 de diciembre de 2012 confirmó la sentencia aquí proferida.

Ante la solicitud presentada por el apoderado del Distrito Capital, por auto del 26 de noviembre de 2015, se conformó el Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia que quedó integrado por la señora Agente del Ministerio Público asignada al despacho, los accionados Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Planeación- Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Caja de Vivienda Popular del Distrito y se fijó como fecha para la llevar a cabo la audiencia de seguimiento de fallo.

Luego, se celebraron las siguientes audiencias con el fin de indagar y verificar los avances de las partes para su cumplimiento, en las siguientes fechas:

- ✓ El 7 de diciembre de 2015.
- ✓ El 26 de febrero de 2015. En ella se efectuaron aclaraciones frente a la reubicación ordenada en iguales o mejores condiciones y sobre los programas de vivienda que tiene la accionada Caja de Vivienda Popular en la ciudad, acto seguido se asignaron tareas.
- ✓ El 3 de mayo de 2016.
- ✓ El 2 de junio de 2016.
- ✓ El 14 de julio de 2016
- ✓ El 23 de septiembre de 2016.
- ✓ El 25 de noviembre de 2016.

Por auto del 17 de marzo de 2017, el Despacho dispuso abrir incidente de desacato en contra del Alcalde Mayor de Bogotá, el Secretario Distrital de Planeación, el Director de la Caja de Vivienda Popular del Distrito Capital y el Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER y, en consecuencia, conminó a los accionados a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 16 de diciembre de 2011 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 6 de diciembre de 2012, remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

El 27 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento del fallo que nos ocupa, en la que esta juzgadora hizo alusión sobre la procedencia de dar cumplimiento al fallo a través del pago de los avalúos realizados, en los términos de la acción de tutela T-254 de 2014. Requirió un informe al apoderado de la Caja de Vivienda Popular sobre el cumplimiento de la entrega de las viviendas a quienes aceptaron ser reubicados e indicara fecha cierta de culminación de los referidos procesos; se propuso una reunión del Comité para el cumplimiento del fallo para determinar cómo hacer el avalúo de los casos especiales y señaló que los informes antes relacionados debían ser aportados antes del 19 de diciembre de 2017.

El 18 de septiembre de 2018, se requirió al Director de la caja de Vivienda Popular de Bogotá D.C., con el fin de que aclarara al Juzgado cual era el plazo establecido

para la ejecución del contrato No. 436 del 25 de junio de 2018, cuyo objeto era la realización de los avalúos requeridos para el cumplimiento del fallo.

El día 24 de agosto 2019 mediante memorial visto a folio 729 a 730, la Caja de Vivienda Popular señaló que: (i) ya no cuenta con recursos financieros ni presupuestales para practicar nuevos avalúos y que se encuentran pendientes de realizar; (ii) solicitó al juzgado instrucciones sobre la situación planteada; (iii) refirió el número de avalúos que han sido practicados y (iv) el reconocimiento indemnizatorio logrado.

Por auto del 20 de febrero de 2020, este despacho dispuso requerir a **la Caja de Vivienda Popular** para que:

(i) Precisara al Despacho las actuaciones y gestiones que se han adelantado con el fin de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para continuar con la elaboración de los avalúos requeridos para hacer efectivo el cumplimiento del fallo en la presente acción y frente al cual se apertura el correspondiente incidente de desacato.

(ii) Especificara de manera clara cuantos de los populistas cobijados con el fallo que nos ocupa, se encuentran pendientes por ser reubicados y el estado en que se encuentran cada uno de sus trámites.

(iii) Especificara en qué situación se encontraban actualmente las 17 familias que se afirmó estaban en proceso de escrituración para continuar con la entrega dentro del proyecto la Casona.

(iv) Especificara en qué situación se encontraban las 30 familias que según lo afirmado, se encontraban pendientes de sanear los predios PAR.

(v) Que teniendo en cuenta que se indicó que el proyecto Arboleda Santa Teresita, sería entregado el 27 de octubre de 2019, indicar si dicha entrega se efectuó y a quienes cobijó la misma; (vi) teniendo en cuenta que se indicó que el proyecto Arborizadora Baja Manzana 54 y Manzana 55, sería entregado el 11 de septiembre de 2019, indicara si efectivamente dicha entrega se cumplió y a quienes cobijó la misma; (vii) un informe general sobre el cabal cumplimiento de la orden impartida desde el día 16 de diciembre de 2011 dentro del trámite de la

presente acción popular, en atención que han transcurrido siete (07) años desde la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo de la primera instancia”

Del anterior requerimiento, la Caja de Vivienda Popular dio respuesta el 16 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, memorial por el cual la referida entidad manifestó en principio, que hubo una modificación de las condiciones para el cumplimiento del fallo con ocasión a la Resolución 2304 de 2019 *“Por medio del cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones”* acto administrativo que cambiaba los predios afectados para el proceso de reasentamiento objeto de la acción popular. Evidenciando que la totalidad de los predios afectados quedan excluidos de la Ronda Hídrica que incluye el cauce permanente (ronda hídrica) y el área de conservación aferente. Por lo cual dicha entidad solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente que informara de manera detallada la variación del área de corredor ecológico y la posible desafectación de la totalidad de los predios, y solicitó al despacho se fije fecha para audiencia con la finalidad de que exponga técnicamente dicha modificación.

Con relación a los ítems solicitados por el despacho, se pronunció uno a uno informando que:

i) Ha realizado en tres oportunidades la elaboración de avalúos comerciales de los predios localizados en el barrio Perpetuo Socorro, celebrando para ello los convenios interadministrativos con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD -:

- Convenio 418 de 2012 por valor de \$300.000.000 M/cte.
- Convenio 530 de 2016 por valor de \$240.120.000 M/cte.
- Convenio 436 de 2018 por valor de \$59.224.487 M/cte.

Último que tuvo como objeto la realización de los avalúos con la inclusión del lucro cesante y daño emergente, los cuales fueron puestos en conocimiento de los 31 beneficiarios que allegaron documentos para la tasación de las compensaciones mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2019. Sin haberse materializado el reconocimiento de los mismos en la medida que los beneficiarios no aceptan el valor de los predios establecidos en los avalúos, los cuales empezaban a perder vigencia

a partir del 30 de octubre de 2019. Así, en esas condiciones no puede realizar una nueva apropiación presupuestal porque puede suspenderse el proceso en caso de confirmarse la exclusión de los predios objeto de reasentamiento de la ronda hídrica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ii) Realizó un reporte general de los 59 predios inicialmente afectados con la sentencia, así:

ESTADO ACTUAL	TOTAL
Predios legalizados (no continuaron en el programa de reasentamiento)	6
Excluidos de la ZMPA (no continuaron en el programa de reasentamiento)	4
Total de predios recomendados para el programa de asentamiento	49
Total de predios identificados	59

De los 49 procesos que continuaron en el programa de reasentamiento :

ESTADO	TOTAL
Adquisición predial (Proceso terminado)	2
Familias renuentes	30
Selección vivienda proyectos propios Manzana 55 y La casona.	15
Selección vivienda usada	2

Las familias que seleccionaron el proyecto de Manzana 55 se encuentran pendientes por entregar y los hogares renuentes están a la espera de que tomen una determinación frente a los avalúos presentados el año anterior.

iii) Solo 4 familias que seleccionaron el proyecto de vivienda “La casona”, la Dirección de Urbanizaciones y Titulaciones de esta entidad realizó el sorteo de las unidades habitacionales el 15 de marzo de 2019 y concluyó con la asignación de apartamentos

a: LUZ AMANDA QUESADA CASTELLANOS, FELISA PINZÓN, DUMAR EUSEN BELTRÁN CASTRO y LUCÍA OSORIO RAMÍREZ.

iv) Las 30 familias se encuentran renuentes a cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el Decreto Distrital 255 de 2013 y pendientes de la aceptación de los avalúos y las tasaciones que se les notificó.

v) El contrato del proyecto Arboleda Santa Teresita ha sido objeto de prórroga y aún se encuentra pendiente la fecha de entrega, sin embargo ninguno de los beneficiarios de la Acción Popular seleccionaron este proyecto.

vi) Solo 11 familias seleccionaron el proyecto denominado “Manzana 55”, el cual aún no ha sido entregado, toda vez que de acuerdo a la información brindada por la Dirección de Urbanizaciones y Titulación, en la obra se presentó el hurto de aproximadamente 120 metros de cable de media tensión lo que impidió se adelantara la maniobra de energización por parte de CODENSA.

vii) Por último se refirió a todas las actuaciones tendientes a materializar el cumplimiento del fallo.

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento a las partes a través de auto con fecha del 17 de septiembre de 2020. Del cual, se pronunció la Procuradora asignada a este Despacho, coincidiendo con la solicitud de la entidad para realizar audiencia, no sin antes se rindieran conceptos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Caja de Vivienda Popular y el IDIGER relativos a los siguientes cuestionamientos:

i) Si la Resolución 2304 de 2019 es una delimitación definitiva de la ronda del Río Tunjuelo; ii) si producto de los análisis efectuados en la resolución que permitieron modificar las zonas de amenaza donde se encuentran los predios del barrio Perpetuo Socorro objeto de la acción popular es claro que el riesgo que presentaban no va a volver a aumentar; iii) si es segura la permanencia del barrio en esa zona que antes tenía riesgo; iv) solicitar al IDIGER, como entidad encargada del estudio del riesgo en el Distrito, certifique si las familias populistas del barrio Perpetuo Socorro II ya no se encuentran en situación de riesgo con ocasión de las determinaciones adoptadas en la Resolución 2304 de 2019.

Sobre tales interrogantes, este Despacho en deferencia a la solicitud efectuada por la Procuradora dispuso por auto del 29 de septiembre de 2020; poner en conocimiento a las partes del pronunciamiento emitido por ella como también, requerir a la Caja de Vivienda Popular, la Secretaría Distrital de Ambiente y al IDIGER para que rindieran concepto sobre los cuestionamientos en precedencia.

Así las cosas, **La Caja de Vivienda Popular**, se pronunció informando que no tiene competencias legales para emitir concepto técnico de la naturaleza pedida. No obstante solicitó suspender el trámite procesal del incidente de desacato hasta cuando se expida y publique el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Bogotá - POT, instrumento normativo a través del cual la Secretaría Distrital de Planeación SDP pretende complementar el proceso de legalización urbana del Barrio Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy por exclusión del Corredor Ecológico del Río Tunjuelo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2304 de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA. Así mismo disponer la modulación de los efectos de la Sentencia del 16 de diciembre de 2011, dado que por sustracción de materia y presencia de hecho superado, no procede la reubicación ordenada.

La Secretaría Distrital de Ambiente respondió a cada interrogante efectuado por la Procuradora en los siguientes términos:

i) *“esta delimitación realizada a través de la Resolución 2304 de 2019 NO tiene carácter de “definitiva”, ya que las rondas hídricas de cualquier cuerpo de agua dependen de variables de orden natural que se reflejan en la modelación hidráulica del mismo, variaciones que se analizan de forma permanente por la autoridad ambiental competente para el acotamiento de la correspondiente ronda hídrica y que tiene como sustento las reglas fijadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 957 de 2018. Adicionalmente, si bien el acto administrativo puede tener el carácter de determinante ambiental teniendo en cuenta una lectura sistemática de normas del orden nacional como la Ley 388 (art. 10), en concordancia con el Decreto Nacional 2245 de 2017, lo cierto es que la concreción de los elementos de la Estructura Ecológica Principal y su zonificación, se formalizan mediante el Plan de Ordenamiento Territorial, como instrumento establecido por el ordenamiento jurídico para definir los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el*

desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (L. 388/97, art. 9); siendo el acto administrativo objeto del requerimiento, una disposición que se debe tener en cuenta para los procesos que se surtan en materia de revisión y/o elaboración y discusión correspondiente, en relación con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá, D.C.”

Con relación a los ítems ii), iii) y iv) indicó que son competencia del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, como Autoridad Técnica Distrital en esta materia según lo establece el Decreto 173 de 30 de abril de 2014.

Y por último, **El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER** manifestó al Despacho que con relación al ítem i), le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente absolver dicha inquietud.

Con relación a los demás interrogantes manifestó que los funcionarios adscritos a la Subdirección de Riesgos y Efectos del Cambio Climático, realizaron visita el 2 de octubre de 2020 al barrio Perpetuo Socorro II y como consecuencia de ello, emitió concepto técnico No. CT- 8778 en el que ratificó la zonificación de amenaza de inundación por desbordamiento establecida mediante el concepto técnico CT-8145 del 17 de abril de 2017, encontrando que para el desarrollo de la amenaza por inundación por desbordamiento es baja.

Indicó que conforme a los estudios hidrológicos e hidráulicos realizados como soporte técnico y los estudios de *“Incorporación de Gestión de Riesgos en la Actualización del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital 2016-2017”*, las crecientes del río son controladas por las obras de mitigación (jarillones y embalse) y por lo tanto la probabilidad es baja para que se presente desbordamiento en el sector del Perpetuo Socorro II.

Por lo que para que se mantenga en riesgo bajo, se deberán mantener las condiciones óptimas de operación, mantenimiento, estabilidad, funcionabilidad y durabilidad de la infraestructura instalada. Así mismo que la permanencia del barrio es segura, como se indicó, la condición de riesgo es bajo con las obras de mitigación ejecutadas. Siendo pertinente que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP lleve a cabo un estricto seguimiento y monitoreo adecuado de

las obras de protección ante inundaciones del Río Tunjuelo. Agregando que la amenaza por inundación por desbordamiento solo puede reducirse y no eliminarse.

Concluyendo que el concepto emitido es de carácter temporal, *“ya que el factor antrópico es una variable determinante en el sector y éste es dinámico y muy sensible al cambio, adicional a lo anterior en algunos casos los procesos de urbanismo enmascaran los posibles procesos de inestabilidad en el terreno, generando un grado de incertidumbre en las apreciaciones establecidas a partir de las inspecciones visuales”*

Así las cosas, en proveído del 26 de noviembre de 2020, este despacho dispuso requerir a las partes involucradas en el presente asunto para que continuaran con la adopción de las medidas administrativas y a los actores para hacer efectiva la corresponsabilidad que les asiste y coadyuvaran en los trámites y gestiones que se requirieran adelantar, con miras a dar cumplimiento a la sentencia. Para ello se otorgó un término no mayor a seis (6) meses.

Pasado el término otorgado por el Despacho; se allegaron los informes solicitados y relacionaron los siguientes avances y contextos:

La Secretaría Jurídica Distrital en representación de la Secretaría Distrital de Planeación:

Reiteró que la desafectación dada en la Resolución 2345 de 2019 debe ser incluida en la cartografía oficial. Al respecto la secretaría Distrital de Planeación ha precisado que la forma ideal para realizar dicha incorporación y su consecuente cambio de uso del suelo, es a través de la adopción del Plan de ordenamiento Territorial que será presentado al Concejo de Bogotá por el Gobierno Distrital.

Frente al cumplimiento de la orden judicial, resaltó que las personas que se encuentran asentadas en el Barrio Perpetuo Socorro y que han sido cobijadas por la orden judicial, siguen renuentes a aceptar las alternativas de reubicación ofrecidas por el Distrito. Los 30 beneficiarios renuentes, tampoco aceptan el valor de los predios establecidos en los avalúos, los cuales perdieron vigencia a partir del 30 de octubre de 2019 y que su realización y actualización ha costado al Distrito la cifra de \$599.344.487.

Sobre el concepto técnico 8778 de 2020 proferido por el Idiger, como las determinaciones incluidas en la Resolución 2345 de 2019, dicha dependencia requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que informara el estado de las obras. Para lo cual la EAAB le informó en resumen:

- 1. Realización de 12 obras para garantizar el funcionamiento hidráulico del río, entre las cuales se encuentran las siguientes.*
- 2. Obras para estructuras para el control de crecientes.*
- 3. Realce de diques o jarillones*
- 4. Dragado del río Tunjuelo*
- 5. Protección de orillas*

Sobre las gestiones realizadas para la incorporación de la Resolución 2345 de 2019 en el plan de ordenamiento territorial; este último se radicó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 3 de mayo de 2021, para dar inicio al proceso de concertación ambiental de que trata la Ley 388 de 1997.

La Caja de Vivienda Popular:

Manifestó que durante todo el trámite adelantado, a través de las audiencias públicas de verificación y cumplimiento soportadas documentadamente por las entidades accionadas; se ha dado ejecución parcial.

Ahora, durante los 6 meses, las circunstancias de modo, tiempo y lugar frente a La CVP no han tenido variación alguna. Lo anterior por cuanto:

- Aún hay 39 familias, con igual número de propiedad y/o posesión de los inmuebles ubicados en el Perpetuo Socorro II Sector que persisten o mantienen su voluntad expresa de permanecer en su territorio y no aceptan reubicación y o reasentamiento alguno por parte de La CVP. En primer lugar porque jamás se aceptaron el valor de los múltiples avalúos comerciales practicados en diferentes vigencias fiscales y con cargo al presupuesto general de ingresos y gastos de La CVP; en segundo lugar porque de los proyectos inmobiliarios que tenían disponibles la CVP, de un número

inicial de 19 familias únicamente fueron aceptados y están siendo habitados por tan sólo 6 familias. Significa que hoy La CVP no cuenta con proyectos inmobiliarios VIP iniciados y terminados para eventualmente satisfacer la reubicación de estas 39 familias. En tercer lugar porque han solidificado su postura negativa, con mayor énfasis, a partir del conocimiento que estas 39 familias ya tienen de la expedición y publicación en el Registro Distrital de la Resolución 2304 del 30 de agosto de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la nueva demarcación y acotamiento del Río Tunjuelo en ese Sector del Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy, que los excluyó de Ronda Hídrica, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo de Protección Ambiental – ZMPA.

- De otra parte, hay otras 2 familias que han sido incorporadas en la reubicación o relocalización temporal (*conforme al reglamento de la CVP es un apoyo económico mensual humanitario para el pago del canon del arriendo de la vivienda temporal por ellas escogida*), pero que no obstante el haber seleccionado con antelación las dos soluciones VIP en el Proyecto “Manzana 55”, a la fecha aún no han manifestado expresamente su deseo de recibir los dos apartamentos VIP, pese a las invitaciones formuladas por LA CVP, tal cual lo hicieron, aceptaron y hoy habitan las otras seis (6) familias en los Proyectos VIP “La Casona” y “Manzana 55”.

Concluyó al señalar que: “(i) no tiene competencia funcional alguna para decretar y adelantar actuación pública propia de autoridad policiva con el fin de llevar a cabo el desalojo de las familias del Perpetuo Socorro II Sector y, en consecuencia, disponer la intervención del IDIGER en aras de la entrega y demolición de los respectivos inmuebles; (ii) ha ejecutado y cumplido, hasta donde física y jurídicamente le es posible, las órdenes dispuestas en la Sentencia del 16 de diciembre de 2011; (iii) a partir de la expedición y publicación de la Resolución 2304 del 30 de agosto de 2019 (“Por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del Río Tunjuelo, se delimita su Corredor Ecológico de Ronda y se toman otras determinaciones”) de la Secretaría Distrital de Ambiente, hay prueba plena de hecho nuevo que sustancialmente modificó y le hace imposible seguir con el cumplimiento de la decisión judicial en comento; y, (iv) simultáneamente, esta nueva reorientación de los hechos le permite continuar cumpliendo con el Programa de Reasentamientos Humanos, en igualdad de trato jurídico y equidad, con otros numerosos grupos y núcleos familiares que por alto riesgo no mitigable de remoción en masa están en condiciones de mayor vulnerabilidad de vivienda y habitabilidad, al ubicar para ellos

recursos económicos que ya no serán necesarios en la reubicación de las familias del Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy.”

Por otro lado, indicó que el IDIGER es la única entidad distrital competente para medir y diagnosticar el riesgo, en todas sus dimensiones, en el Distrito Capital de Bogotá; *“Por consecuencia, existe prevención del desastre previsible técnicamente, más no podrá jamás argumentarse la inexistencia de riesgo, pues una conclusión en este sentido, necesariamente, ha de extenderse para todo el territorio del Distrito Capital de Bogotá y de la Nación. La ciencia y la tecnología aún no han superado estos espacios de inexistencia del riesgo.”*

La EAAB y SDA *“Son las únicas entidades, acorde con el marco normativo y procedimiento previsto del POT de Bogotá (Decreto Distrital 190 de 2004), con capacidad funcional y jurídica para promover, modificar y actualizar la demarcación del curso del Río Tunjuelo, tal cual lo hizo con la Resolución 2304 de 2019, excluyendo todo el territorio del Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy, como zona “afere” al Río, ya que desde el 30 de agosto de 2019, no integra y compone el Corredor Ecológico de su Ronda.”*

Finalmente solicitó: *“Con base en todo lo expuesto y justificado en precedencia, con todo comedimiento, insisto y pido MODULAR los efectos de la sentencia de 16 de diciembre de 2011, para que ajuste las órdenes contenidas allí, dando espacio para que las pretensiones demandadas, con carácter de secundarias y subsidiarias, del libelo genitor de la Acción Popular 2009-00036-00, referidas a la legalización urbanística y desestimadas por ese Juzgado, tengan la nueva oportunidad protección jurídica que hoy tienen adquirida y consolidada, por fuerza de los hechos nuevos acaecidos a partir del 30 de agosto de 2019 con la expedición y publicación de la Resolución 2304.*

De otra parte, también, reitero mi solicitud de terminación o, subsidiariamente, de suspensión del trámite incidental de desacato, mientras se surte el procedimiento legal y reglamentario de expedición y vigencia del Nuevo POT para el Distrito Capital de Bogotá, a través del cual, normativa y formalmente, el Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy, por exclusión técnica normativa, dejará de estar integrada en la categoría de Suelo de Protección del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.”

De los anteriores informes, se puso en conocimiento a las demás partes del proceso como de la Procuradora Judicial, para que se pronunciaran al respecto.

Así, la Procuradora en informe allegado el 17 de junio de 2021 emitió concepto y manifestó al Despacho:

“4. Esta agencia del Ministerio Público considera que mientras el POT no sea aprobado, el trámite incidental de desacato debe continuar, así como el seguimiento a las accionadas, toda vez que las órdenes judiciales deben ser cumplidas, no pudiendo las entidades obligadas por un fallo judicial abstenerse motu proprio de dar cumplimiento al mismo, mientras las mismas se encuentren vigentes, acudiendo el juez a los mecanismos que le otorga la ley para lograr su acatamiento.

5. Adicionalmente, el riesgo, aunque ha sido catalogado como bajo, no quiere decir que sea inexistente. Por lo tanto, mientras subsista un riesgo para las familias, las medidas de contención deben seguir dándose por parte de las entidades competentes para ello, y la CVP debe continuar demostrando acciones tendientes al cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado 33 Administrativo.”

Posterior a los informes recogidos como del concepto allegado, finalmente el 23 de junio de 2021 este despacho resolvió nuevamente requerir a la entidades accionadas para que continuaran con la adopción de las medidas administrativas y financieras para dar cumplimiento al fallo **“hasta tanto se logre concluir de forma definitiva, la variación del área de corredor ecológico y la desafectación de la totalidad de los predios objeto de reubicación, con la legalización y formalización de la Resolución No. 2304 de 2019 a través del Plan de Ordenamiento Territorial.”** Igualmente a los actores para que coadyuven en los trámites y gestiones requeridos para adelantar el cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, La Caja de Vivienda Popular el 22 de abril, Idiger y la Secretaría Jurídica Distrital el 4 de mayo de 2022, el Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el 17 de mayo de 2022 y la Procuradora adscrita al Despacho el 1º de junio de 2022 allegaron sus respectivos informes como el concepto.

La Caja de Vivienda Popular

Solicitó abstenerse de sancionar por desacato al Director General de la Caja de la Vivienda Popular CVP, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, a la Señora Secretaria

Distrital de Planeación SDP y al Director General de IDIGER. Igualmente declarar el cumplimiento parcial de las órdenes judiciales, modificar los efectos de cumplimiento de las órdenes judiciales y declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Tuvo como argumentos los siguientes aspectos:

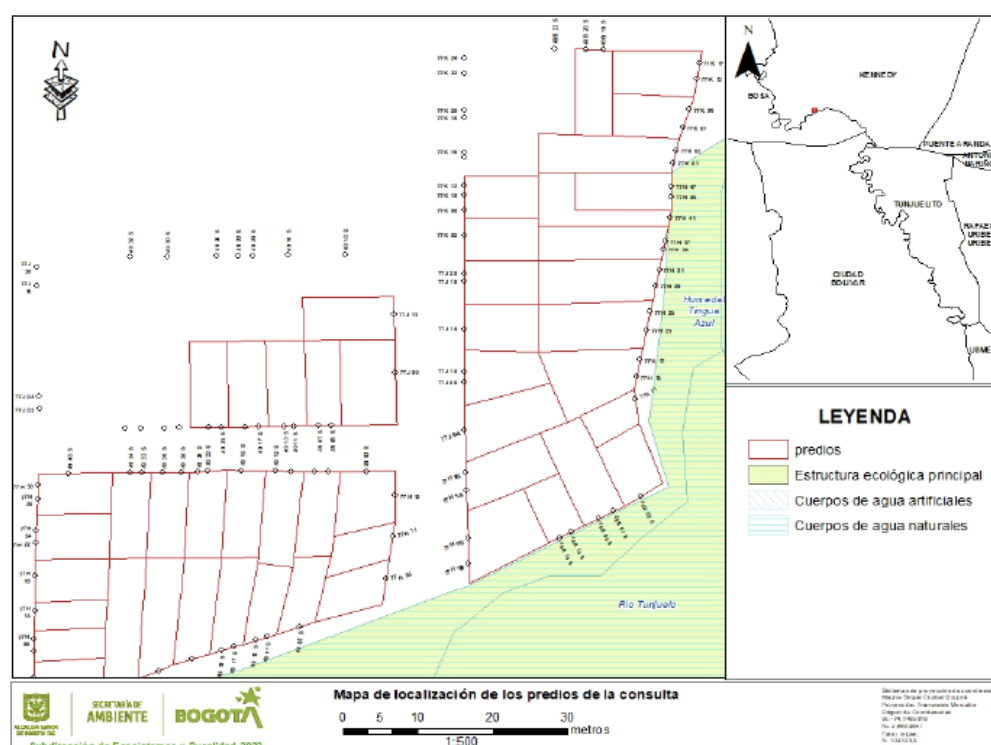
Precisó que se surtieron y agotaron los procesos y procedimientos que condujeron a la expedición y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., a través del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021. Es así que la Resolución 2304 del 30 de agosto de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA quedó plenamente incorporada en el nuevo POT de Bogotá.

Ello fue corroborado por la Secretaría Distrital de Planeación – Dirección de Ambiente y Ruralidad mediante Oficio con radicado No. 2-2022-03822 del 19 de enero de 2022 mediante el cual relaciona la siguiente imagen:



Igualmente la Secretaría Distrital de Ambiente SDA – Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad por Oficio SDA No. 2022-EE33022 del 22 de febrero de 2021 refirió:

“En atención al radicado de la referencia, donde la Caja de Vivienda Popular solicita se informe si los predios relacionados en la tabla del oficio deberán continuar en el programa de reasentamiento ejecutado por esa entidad conforme a la modificación del curso del Río Tunjuelo, cordialmente me permito comunicarle que, una vez consultada la información de referencia de los predios con respecto a la base de datos geográfica oficial de la entidad y de Catastro Distrital, se logró identificar que ninguno de los predios en comento se encuentra afectado por algún elemento del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo definido mediante la Decreto Distrital 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. (...).”



Por ello, ninguno de los predios determinados e identificados por sus chip catastrales, nomenclatura urbana y código del lote del Barrio Perpetuo Socorro de la Localidad Octava de Kennedy a la altura del Río Tunjuelo, están ocupando la zona de corredor ecológico CE, la zona de manejo y preservación ambiental ZMPA y la zona de ronda hídrica RH del Río Tunjuelo, inmuebles que dejaron de tener la condición de suelo de protección urbana.

Seguidamente indicó respecto a la continuidad y culminación de la reubicación de las 36 familias pendientes del Perpetuo Socorro II Sector, aún mantienen su voluntad y conducta de no aceptar la reubicación en los proyectos de Vivienda de Interés

Social VIP, ya ofrecidos por LA CVP. Con el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial POT para el Distrito Capital de Bogotá, los predios o bienes inmuebles objeto de la decisión judicial desde el día 30 de agosto de 2019, fueron excluidos de estar incursos en las Zonas de Corredor Ecológico, de Manejo de Preservación Ambiental y de Ronda Hídrica del Río Tunjuelo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Resolución SDA 2304 de 2019, por lo que con la revisión, modificación y expedición del nuevo POT ya no tienen limitación y/o restricción y/o afectación como suelo urbano protegido.

Adicionalmente, afirmó que existiría una presunta responsabilidad por daño antijurídico en contra del servidor público que llegare a comprometer el gasto de recursos públicos al continuar la reubicación con una o más de estas 36 familias indicadas ante la exclusión de los predios; al no estar construidas en zonas de corredor ecológico, zona de preservación ambiental y ronda hídrica del Río Tunjuelo.

Reiteró los informes previos ratificando que la zona de protección de los predios objeto de protección se encuentran excluidos de la zona hídrica como suelo de protección; que conforme a los conceptos emitidos por el IDIGER, tiene calificado y justificado el posible riesgo de inundación por desbordamiento del Río Tunjuelo como BAJO; que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ha ejecutado la construcción de obras para mitigar el riesgo previsible de inundación; la renuencia de las familias para aceptar las alternativas de vivienda ofrecidas y los múltiples avalúos realizados y, que no hay antecedente alguno que afecte o haya afectado la salubridad pública en el Barrio del Perpetuo Socorro de la Localidad de Kennedy.

Concluye con la solicitud de declarar parcialmente el cumplimiento de las órdenes judiciales *“en relación con la reubicación de 4 familias que aceptaron los avalúos comerciales y vendieron sus predios de acuerdo con lo prescrito en el Decreto Distrital 511 de 2010; 6 familias cuyos predios quedaron excluidos y legalizados con la Resolución Secretaría Distrital de Planeación DP 1164 del 02 de octubre de 2015 “Por la cual se revoca directa y parcialmente la Resolución 1126 del 18 de diciembre de 1996 – Por la cual se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del Perímetro Urbano del Distrito Capital”; 4 familias y predios que no estaban en Ronda Técnica conforme al anterior POT de Bogotá D.C. (Decreto Distrital 190 de 2004), conforme a los medios de prueba documentados e informes allegados por La Caja de la Vivienda Popular CVP a lo largo del trámite incidental; y,*

10 familias que seleccionaron de las unidades de vivienda ofertada por LA CVP.” y “modificar los efectos de cumplimiento de las órdenes judiciales de reubicación dispuestas en las Sentencias de Primera Instancia de fecha 16 de diciembre de 2011, confirmada en Segunda Instancia con la de fecha 06 de diciembre de 2012, habida consideración de la presencia real y vigente de hechos que desde el 30 de agosto de 2019 (Resolución SDA 2304 de 2019), consolidados a partir del 29 de diciembre de 2021 (Decreto Distrital 555 de 2021 – Nuevo POT del Distrito Capital de Bogotá), indican que el Barrio Perpetuo Socorro de La Localidad de Kennedy no constituye o está localizado y construido en Corredor Ecológico CE, ni en Ronda Hídrica RH, ni en Zona de Manejo de Preservación Ambiental ZMPA, esto es, dejó de tener la categoría urbana como suelo de protección y, por ende, de espacio público, que hacen hoy resulte inviable culminar su cumplimiento en relación con las 36 familias y predios que han mantenido la conducta de renuencia a la reubicación ordenada.”

Por último, allegó adjunto a su informe una certificación de relación de los predios que deberán continuar con el programa de reasentamiento ejecutado conforme la modificación del Río Tunjuelo emitida por Subdirectora de Ecosistemas y Ruralidad, en la cual identificó que ninguno se encuentra afectado por algún elemento del Corredor Ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo definido mediante la Decreto Distrital 555 de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C”*..:

No	CHIP CATASTRAL	NOMENCLATURA	Código del Lote	Afectación Decreto 555 de 2021
1	AAA0045BNMRPD02	77K 08	4517059011	no
2	AAA0045BPEPPD02	49 07 S	4517061002	no
3	AAA0045BPDEPD01	77J 09	4517061001	no
4	AAA0045BOAFPD01	77H 29	4517059023	no
5	AAA0045BOBRPD01	77H 23	4517059024	no
6	AAA0045BPBSPD02	77H 15	4517060020	no
7	AAA0045BPAWPD02	49 06 S	4517060019	no
8	AAA0045BPCNPD01	77H 11	4517060021	no
9	AAA0045BOFTPD01	49 05 S	4517060002	no
10	AAA0045BPFZPD02	49 11 S	4517061003	no
11	AAA0045BONNPD01	77H 02	4517060008	no
12	AAA0045BOCXPD01	77H 15	4517059025	no
13	AAA0045BNZEPD01	77H 35	4517059022	no

No	CHIP CATASTRAL	NOMENCLATURA	Código del Lote	Afectación Decreto 555 de 2021
14	AAA0045BNKCPD02	77J 18	4517059009	no
15	AAA0045BNJZPD01	77J 14	4517059008	no
16	AAA0045BNHKPD02	77J 10	4517059007	no
17	AAA0045BNFZPD01	77J 04	4517059006	no
18	AAA0045BODMPD01	77H 11	4517059026	no
19	AAA0045BNBSPD01	48B 09 S	4517059002	no
20	AAA0045BNAWPD01	48B 03 S	4517059001	no
21	AAA0045BNEPPD01	77H 14	4517059005	no
22	AAA0045BOXRPD01	49 22 S	4517060016	no
23	AAA0045BOYXPD01	49 16 S	4517060017	no
24	AAA0045BOZMPD01	49 10 S	4517060018	no
25	AAA0045BOUZPD01	49 34 S	4517060014	no
26	AAA0045BOWFPD01	49 30 S	4517060015	no
27	AAA0045BOSKPD01	77H 24	4517060012	no
28	AAA0045BOTOPD03	77H 28	4517060013	no
29	AAA0045BNCNPD02	48B 13 S	4517059003	no
30	AAA0045BNDEPD02	77H 06	4517059004	no
31	AAA0045BOJHPD02	49 19 S	4517060004	no
32	AAA0045BOKLPD01	49 25 S	4517003008	no
33	AAA0045BOLWPD01	49 29 S	4517003008	no
34	AAA0045BOMSPD01	49 33 S	4517060007	no
35	AAA0045BORUPD01	77H 18	4517060011	no
36	AAA0045BOEAPD01	77H 05	4517060001	no
37	AAA0045BOHYPD02	49 13 S	4517060003	no
38	AAA0045BOPPPD01	77H 14	4517060010	no
39	AAA0045BOOEPD01	77H 08	4517060009	no
40	AAA0045BNSYPD01	48B 18 S	4517059016	no
41	AAA0045BNTDPD01	77K 13	4517059017	no
42	AAA0045BNUHPD01	77K 07	4517059018	no
43	AAA0045BNWWPD02	77K 03	4517059019	no
44	AAA0248FCZEPD01	77H 41	4517059021	no
45	AAA0045BNXSPD02	77H 45	4517059020	no
46	AAA0045BNLFPD01	77K 02	4517059010	no
47	AAA0045BPJZPD01	49 23 S	4517061005	no
48	AAA0045BPHKPD02	49 17 S	4517061004	no
49	AAA0045BPZEPD01	77J 13	4517061018	no

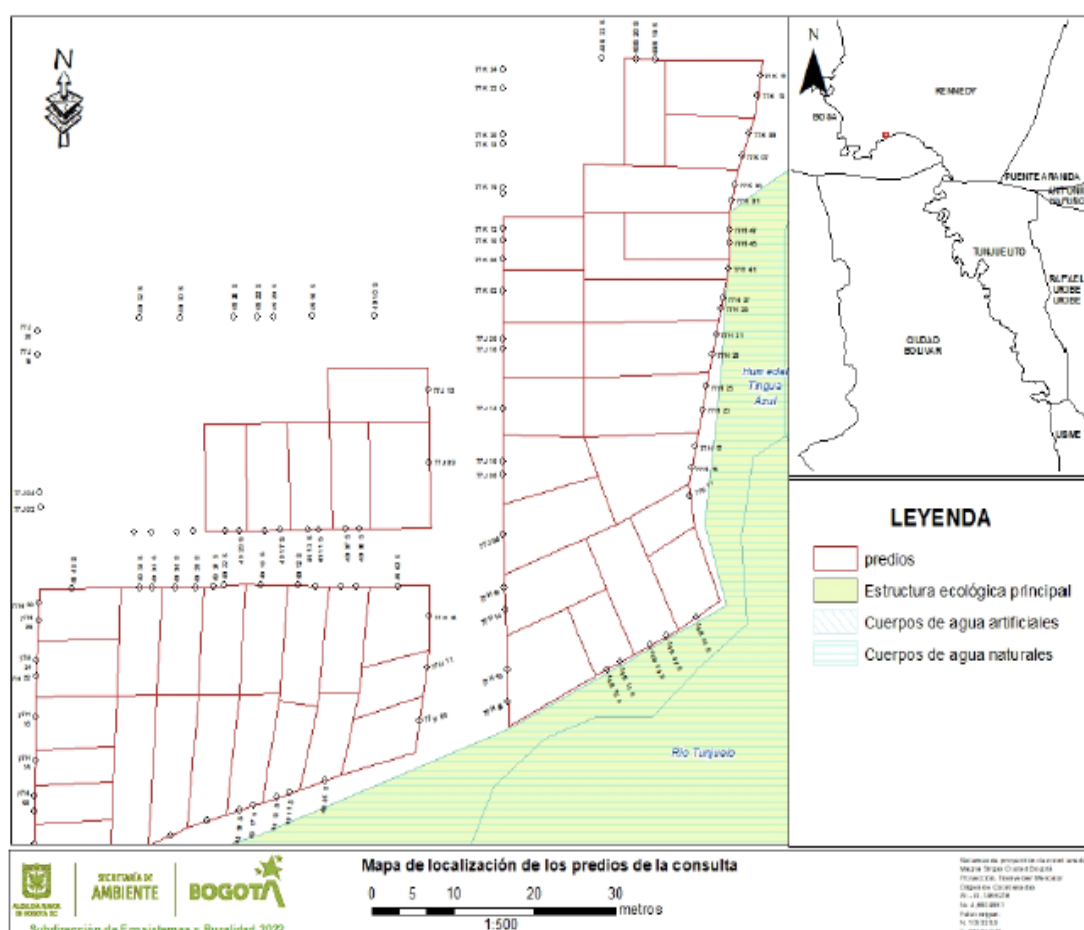


Imagen 1. Mapa de localización de los predios de la consulta, respecto a los elementos de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá. Fuente: SER 2021.

La Secretaría Jurídica Distrital

A través de su apoderada judicial adjuntó informes rendidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y el IDIGER. En atención a ellos y los hechos constituidos que varían las circunstancias posterior a las órdenes judiciales emitidas, solicitó que con la expedición de la Resolución No. 02304 de 2019, soportada en el concepto Técnico No. 08365 del 2 de agosto de 2019 y el Decreto Distrital 555 de 2021, se modulen los efectos de la Sentencia del 16 de diciembre de 2001 por sustracción de materia y presencia de hecho superado, no procede la reubicación ordenada. Igualmente dar por terminado el trámite incidental de desacato, toda vez que se encuentra en trámite legal y reglamentario la expedición y vigencia del Nuevo POT para el Distrito Capital de Bogotá, a través del cual, normativa y formalmente, el Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy, por exclusión técnica normativa, dejará de estar integrada en la categoría de Suelo de Protección del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Afirmó que no tiene responsabilidad directa frente a las órdenes judiciales objeto de protección. Sin embargo, mediante Auto del 26 de noviembre de 2020 la EAAB adquirió unos compromisos, los cuales son reiterados con el Auto del 21 de abril de 2022, en razón a lo anterior, la Dirección Red Troncal de Alcantarillado emite pronunciamiento en los siguientes términos:

"(...) Conforme a los estudios hidrológicos e hidráulicos realizados como soporte técnico y los estudios de "Incorporación de Gestión de Riesgos en la Actualización del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital 2016-2017", las crecientes del río son controladas por las obras de mitigación (jarillones y embalse) y por lo tanto la probabilidad es baja para que se presente desbordamiento en el sector del Perpetuo Socorro II.(...)."

Compromiso: *"(...) Por lo que para que se mantenga en riesgo bajo, se deberán mantener las condiciones óptimas de operación, mantenimiento, estabilidad, funcionabilidad y durabilidad de la infraestructura instalada. Así mismo que la permanencia del barrio es segura, como se indicó, la condición de riesgo es bajo con las obras de mitigación ejecutadas. Siendo pertinente que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP lleve a cabo un estricto seguimiento y monitoreo adecuado de las obras de protección ante inundaciones del Río Tunjuelo. Agregando que la amenaza por inundación por desbordamiento solo puede reducirse y no eliminarse. (negrilla fuera del texto). (...)."*

A más de ello resaltó las actividades y gestiones adelantadas para actualizar el modelo hidráulico del Río Tunjuelo entre los cuales se incluyó el levantamiento topográfico de la estructura de cruce del lago Timiza. Una vez incluida esta estructura se encontró que esta controla los niveles de agua y no permiten el desbordamiento en este sector.

Agregó las obras, actividades o labores realizadas tal como lo informó en memorando del 26 de abril de 2021, en los embalses de Chisacá y La Regadera, la Presa Cantarrana, la estructura de control de caudales Cantarranita y los embalses 1, 2 y 3 para control de crecientes. Así mismo precisó otras obras para el funcionamiento hidráulico del río:

Ítem	No. de Contrato	Objeto	Estado
1	1-01-25500-287-2996	Presa Cantarrana.	Ejecutado
2	1-01-25500-504-2006	Obras para el Control de Crecientes en la Cuenca del Río Tunjuelo – Realce de Jarillones, Dragados y Obras de protección de orillas	Ejecutado

Ítem	No. de Contrato	Objeto	Estado
3	1-01-25500-794-2009	Construcción de la tercera etapa para el control de crecientes en la cuenca del río Tunjuelo, obras de protección de orillas, realce de jarillones y adecuación de Taludes.	Ejecutado
4	2-01-25500-513-2011	Construcción de obras de protección de orillas, realce de jarillones y adecuación de taludes en el río Tunjuelo – Sector barrio la Independencia de Bosa.	Ejecutado
5	2-01-25500-777-2011	Construcción de obras de protección de orillas, realce de jarillones y adecuación de taludes en el río Tunjuelo – Sector Localidad de Bosa.	Ejecutado
6	2-01-25500-1149-2013	Construcción de obras de protección de orillas, realce de jarillones y adecuación de taludes en el río Tunjuelo – parque Villa del río.	Ejecutado
7	2-01-25500-1149-2013	Protección de orillas y adecuación de taludes en sitios críticos del río Tunjuelo – Localidad de Bosa entre la avenida Agoberto Mejía y la transversal 81.	Ejecutado
8	2-01-25500-0577-2015	Mantenimiento de Jarillones.	Ejecutado
9	2-01-25500-0740-2016	Mantenimiento de Jarillones.	Ejecutado
10	1-01-25500-1171-2017	Mantenimiento de Jarillones.	Ejecutado
11	1-01-25500-1403-2018	Mantenimiento de Jarillones.	Ejecutado
12	1-02-25500-1298-2018	Elaborar los diseños detallados de un sistema urbano de drenaje sostenible en la zona de meandros del río Tunjuelo y el humedal El Tunjo.	Ejecutado

Específicamente en la disminución de los riesgos por inundación a lo largo del río Tunjuelo y el barrio Perpetuo Socorro se ejecutó lo siguiente:

- “□ La construcción de la Presa Cantarrana produjo que todos los sectores aguas abajo de esta presa tengan una disminución considerable en el riesgo por inundación debido al control que ejerce la presa en los caudales del río Tunjuelo, generando una disminución en éstos.
- Las obras de construcción y mantenimiento de jarillones que se han realizado en el río Tunjuelo especialmente en sectores por margen derecha del río y aguas arriba del barrio Perpetuo Socorro ayudan a la contención de inundaciones por desbordamiento que podrían afectar este barrio y/o el colapso de los jarillones actuales que cumplen con esta función.
- Dentro de las obras realizadas se encuentra la reubicación del vertedero de salida del Embalse 3, el cual queda ubicado en el sector aferente al Barrio

Perpetuo Socorro, haciendo que se disminuya el riesgo de inundación hacia el barrio en caso del nivel del agua llegar a la cota del vertedero; la ubicación anterior del vertedero generaba la afectación de una parte del barrio, mientras que la nueva ubicación presenta un mejor alineamiento respecto al cauce y se aleja de sectores poblados.”

Agregó que aunque la topografía empleada presenta una buena calidad, puede llegar a presentar errores puntuales como puntos bajos falsos creados en las interpolaciones, baches o discontinuidad en los diques, entre otros. Dado lo anterior es imperativo antes de formular obras comprobar con visitas de campo y topografía detallada los resultados del modelo en los sectores con inundaciones y determinar la necesidad real de las obras y en caso de ser necesario tomar las acciones correspondientes.

En lo que concierne a las obras, labores y/o actividades realizadas en el Río Tunjuelo a la altura del Barrio Perpetuo Socorro en consideración a lo dispuesto en la Resolución 2304 de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente señaló que en los comunicados Nos. 2430001-2019-1509 y 2551001-2020-00961, mencionados en la Resolución No. 2304, la DRTA de la EAAB-ESP estableció los siguientes compromisos, tomando en consideración el escenario 3 de la modelación hidráulica realizada por INGETEC:

- “1. Solicitar al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, el compromiso de realizar las obras requeridas de los puentes que se encontraron insuficientes.*
- 2. Remitir los resultados del estudio del río Tunjuelo a Parques Lineales para los respectivos ajustes a los proyectos a realizar en la zona del río Tunjuelo.*
- 3. Contratar los estudios de ingeniería de detalle para las obras de realce de jarillones o protección contra inundaciones requeridas mencionadas a lo largo de este documento.*
- 4. Contratar los estudios de ingeniería de detalle para las obras requeridas de almacenamiento de caudales. Esto contempla el análisis para las obras en Cantarranita y las obras sobre la quebrada Chiguaza. Se aclara que estas obras son necesarias una vez se realice la adecuación de la zona de Canteras de acuerdo a lo presentado en los estudios.”*

Frente a dicha resolución aclaró que se realizó bajo el escenario con obras en la zona de canteras, las cuales generan un aumento de caudales considerable hacia

aguas abajo de esta zona, sin embargo, esas obras iban a ser realizadas por el promotor del Proyecto Lagos del Tunjuelo y en la actualidad este proyecto aún no está definido. Una vez aclarado esto, respecto a las obras para el barrio Perpetuo Socorro es necesario primero validar a detalle los resultados del modelo hidráulico como se mencionó en el numeral anterior, labor la cual está programando la DRTA.

Finalmente relacionó las labores programadas por la EAAB ESP a corto plazo en el Río Tunjuelo:

Ítem	No. de Contrato	Objeto	Estado
1	9-07-30100-1020-2017	Convenio con la Alcaldía Local de Bosa, para adecuación de sitios Críticos en el río Tunjuelo.	En ejecución
2	1-02-25500-1472-2019	Consultoría para la recuperación del talud izquierdo del río Tunjuelo.	En ejecución
3	1-01-25500-1360-2020	Sistema de drenaje urbano sostenible en la zona de meandros del río Tunjuelo ubicados entre la Avenida Boyacá con Av. Villavicencio y el Embalse 1.	En ejecución
4	N.A	Obras para la recuperación del talud izquierdo del río Tunjuelo.	Maduración
5	N.A	Comprobación resultados hidráulicos del modelo del río Tunjuelo	En ejecución

IDIGER

Reiteró todos los conceptos emitidos previo al auto del 23 de junio de 2021. A más de ello, resaltó que los estudios de básicos realizados por el IDIGER, fueron concertados con la CAR, tal como se evidencia en el documento CAR “Informe Técnico DGOAT No. 032 de 12 mayo de 2021. Concepto de riesgo estudios básicos para posterior revisión POT Distrito BOGOTÁ- CUNDINAMARCA”, en donde se establece que: *“El estudio básico presentado DA CUMPLIMIENTO a las condiciones técnicas mínimas descritas en el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” – Sección 3. Incorporación de la gestión del riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial – Subsección 2. Condiciones técnicas para la elaboración de estudios básicos y detallados, Sub-subsección 1 Condiciones técnicas para la elaboración de estudios básicos”.*

Es así que en el plano normativo CG-3.3.12 *“Áreas con condición de riesgo por inundación”* adoptado por el Decreto 555 de 2021, el barrio Perpetuo Socorro II

Sector se zonificó como un área con condición de riesgo, en donde se deben adelantar estudios detallados de amenaza por inundación (rompimiento de jarillon). Según el Decreto, se define cómo áreas en condición de riesgo a las “zonas categorizadas como de amenaza alta, que se encuentran urbanizadas, ocupadas, edificadas y/o con elementos expuestos, las cuales se encuentran delimitadas en los Mapas CG-3.3.3 “Áreas con condición de riesgo por movimientos en masa”; CG-3.3.6 “Áreas con condición de riesgo por avenidas torrenciales y/o crecientes súbitas”; CG-3 .3.9 “Áreas con condición de riesgo por incendios forestales”; CG-3.3.12 “Áreas con condición de riesgo por inundación”, además de lo dispuesto en los Componentes Urbano y Rural del presente Plan.”

Por lo anterior, se estableció el Idiger priorizará los estudios detallados de riesgo por inundación de la siguiente manera:

Corto plazo	- Estudios detallados asociados al desbordamiento del río Bogotá, en el que se deberá realizar análisis hidrológicos, hidráulicos y tránsito de crecientes, dado que se presentan desbordamientos en algunos sectores en donde la sección hidráulica no tiene la capacidad de transportar las crecientes. - Estudios detallados de estabilidad y continuidad de los jarillones del río Bogotá, localizados en su margen izquierda, correspondientes a la infraestructura de protección contra inundaciones del río Bogotá, en los cuales se pueden presentar rompimientos y generar la consecuente inundación de las áreas establecidas con condición de riesgo.
Mediano plazo	- Estudios detallados asociados al desbordamiento de los ríos Tunjuelo, Fucha, Salitre y Torca-Guaymaral, en los que se deberán realizar análisis hidrológicos, hidráulicos y tránsito de crecientes, dado que se presentan desbordamientos en algunos sectores en donde la sección hidráulica no tiene la capacidad de transportar las crecientes. - Estudios detallados de estabilidad y continuidad de los jarillones del río Tunjuelo, correspondientes a la infraestructura de protección contra inundaciones del río Tunjuelo, en los cuales se pueden presentar rompimientos y generar la consecuente inundación de las áreas establecidas con condición de riesgo.

Agregó que ante los nuevos escenarios de amenaza por inundación evaluados en el POT (rompimiento de jarillon), el desarrollo Perpetuo Socorro II Sector se zonifica en condición de riesgo por lo cual se deben abordar los respectivos estudios detallados que den cuenta sobre la estabilidad y continuidad de los jarillones del río Tunjuelo, correspondientes a la infraestructura de protección contra inundaciones del río

Tunjuelo, en los cuales se pueden presentar rompimientos y generar la consecuente inundación de las áreas establecidas con condición de riesgo.

Destacó que la valoración de la amenaza a nivel detallado (inundación por rompimiento de jarillón), está enfocado a determinar la vulnerabilidad de la infraestructura de control de crecientes del río Tunjuelo, a fin de brindar una herramienta técnica para que el responsable de la misma, y en el marco del cumplimiento del Decreto 2157 de 2017, aborde las actividades de monitoreo, mantenimiento, refuerzo y establecimiento de un sistema de alerta y respuesta ante emergencias

En este contexto y en el marco del cumplimiento del artículo 113 del Decreto 555 de 2021, en lo concerniente a la elaboración de los estudios detallados de amenaza y riesgo por inundación, en donde se evaluarán la condición del riesgo entre otros del desarrollo de Perpetuo Socorro II Sector, el IDIGER ha desarrollado las siguientes actividades:

Fecha	Instrumento	Observación
10/02/2022	Comunicación 2022EE1616	Solicitud de Modelo Digital del Terreno DTM de toda la Ciudad actualizada 2020 (LIDAR), como insumo principal de los estudios de Inundación y Avenidas Torrenciales y/o Crecientes Súbitas
15/02/2022	Reunión - Acta	Solicitud de información que permita dar inicio a los trabajos de formulación del estudio de detalle de riesgo para el río Tunjuelo - Se reitera la necesidad con contar con el DEM para toda la Ciudad.
29/03/2022	Comunicación 2022ER4934	La EAAB remite la información solicitada (Se resalta que esta se realiza de manera parcial)
11/04/2022	Comunicación 2022EE5296	IDIGER solicita la remisión de la información pendiente
18/04/2022	Comunicación 2022EE5591	IDIGER reitera la necesidad de contar con la información que permita continuar con los trabajos de planeación y formulación del estudio
18/04/2022	Correo electrónico	EAAB remite información de la obras récord ejecutadas sobre el río Tunjuelo
03/05/2022	Disco duro - correo electrónico	EAAB realiza la entrega del DEM -2021 existente para toda la ciudad

Indicó que desde el mes de marzo se inició con los trabajos de planeación y formulación de los estudios de detalle de Tunjuelo. Los resultados de los estudios de detalle por inundación (desbordamiento y rompimiento de Jarillon), serán el insumo

para valorar la pertinencia de revisar y actualizar el Concepto Técnico 8778 del 5 de octubre de 2020 del barrio el Perpetuo Socorro II Sector. Los resultados de estos estudios se obtendrán el segundo semestre del año 2023.

Secretaría de Ambiente

Desde la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad refirió los avances dentro del trámite de la acción popular en los siguientes términos:

Desde la SER se emitió el concepto técnico No. 08365 del 2 de agosto de 2019 que sirvió como soporte técnico para la delimitación de líneas del cauce de la Ronda Hidráulica y Zona de Manejo de Preservación Ambiental del Corredor Ecológico del Río Tunjuelo para la emisión de la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 02304 de 2019.

Luego, en el Decreto 555 de 2021 *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*, se adoptaron las disposiciones de la Resolución SDA No. 02304 de 2019 referente al acotamiento de la ronda hídrica del río Tunjuelo incluido el sector Perpetuo Socorro, incorporándola a la categoría del sistema hídrico del Distrito Capital dentro del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal.

Sobre el régimen de usos para las zonas que componen los cuerpos hídricos naturales, en el parágrafo 1º del artículo 62 del citado decreto se estableció:

"Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

(...)

1. Ríos y quebradas. Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

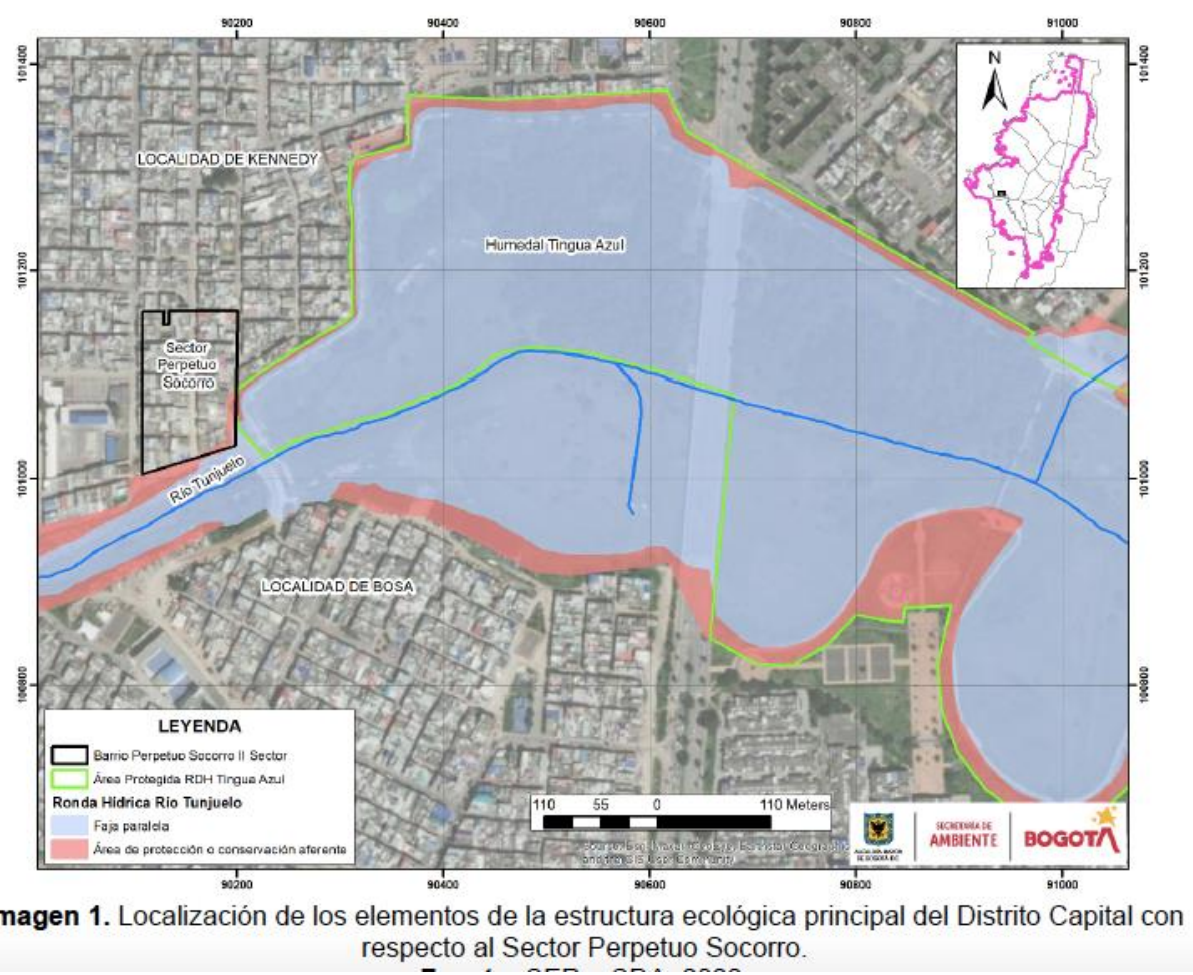
(...)

Parágrafo 1. El régimen de usos para las zonas que componen los cuerpos hídricos naturales, salvo para las áreas de recarga de acuíferos, es el siguiente:

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Restauración ecosistemas, recuperación ecosistemas	de de de	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo. Restauración: Obras para le mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales Sostenible: Actividades relacionados con la prestación de servicios públicos	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados
2. Cuerpos hídricos naturales Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Restauración ecosistemas, recuperación ecosistemas rehabilitación ecosistemas.	de de y	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo. Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados

(...)

Además precisó que en el artículo 55 del Decreto 555 de 2021 se identifica y delimita la Reserva Distrital de Humedal Tingua Azul, como área protegida que colinda con el sector objeto de protección:



Procuradora 82 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá

Adujo que los motivos que dieron lugar a la reubicación ordenada en la sentencia del 16 de diciembre de 2011 persisten, pese a que en el Decreto 555 de 2021 ya no se localiza en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo; el barrio continúa en condición de zona de riesgo por inundación, de acuerdo al informe remitido por el IDIGER.

Es así que de dicho informe, para determinar la vulnerabilidad de la infraestructura de control de crecientes del Río Tunjuelo, los estudios estarán hasta el año 2023. Es decir que dado que los referidos estudios no existen deben seguir adelantándose las medidas administrativas para continuar con el cumplimiento de la sentencia del 16 de diciembre de 2011. Lo anterior por cuanto no se ha superado la afectación de derechos e intereses colectivos y tampoco acaeció un hecho consumado.

Concluyó que es improcedente la modulación de los efectos de la sentencia y solicitó se continuaran con las medidas de mitigación de riesgo y asentamiento del Barrio Perpetuo Socorro Sector II; en razón a que permanecen vigentes los hechos que han dado lugar a la presentación de la demanda. No desconoce que las autoridades administrativas han adelantado actuaciones tendientes a la superación de la situación que ocasionó la amenaza de los citados derechos colectivos, pero lo cierto es que no se han superado.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente desacato, se realizarán las siguientes precisiones:

Incidente de Desacato en la acción popular:

Esta figura se encuentra prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”

El trámite de desacato en las acciones populares faculta al juez para decidir si hubo o no incumplimiento de la orden impartida por dicha autoridad judicial, lo cual trae como consecuencia identificar si hay lugar a la imposición de una sanción. Dicho trámite tiene como objetivo otorgar al juzgador un poder correccional que implica medidas de afectación al patrimonio o la restricción de la libertad individual del sancionado.

Ahora, para imponer las respectivas sanciones implica el análisis de dos factores: *“¹uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.”*

De manera objetiva el juez tiene el deber de revisar el cumplimiento de la orden, los términos para su ejecución y, subjetivamente, el comportamiento negligente de quien tiene la obligación frente a lo ordenado. Para ello, debe probarse la renuencia o negligencia para acatar la orden. En esta acción deben corroborarse todas las gestiones realizadas para el respectivo cumplimiento, lo que no significa la apertura de un nuevo debate.

En ese orden, en el caso concreto, el presente desacato tuvo apertura en la fecha del 17 de marzo de 2017 en contra del Alcalde Mayor de Bogotá, el Secretario Distrital de Planeación, el Director de la Caja de Vivienda Popular del Distrito Capital

¹ C. Const. Sent. C – 542 de 2010

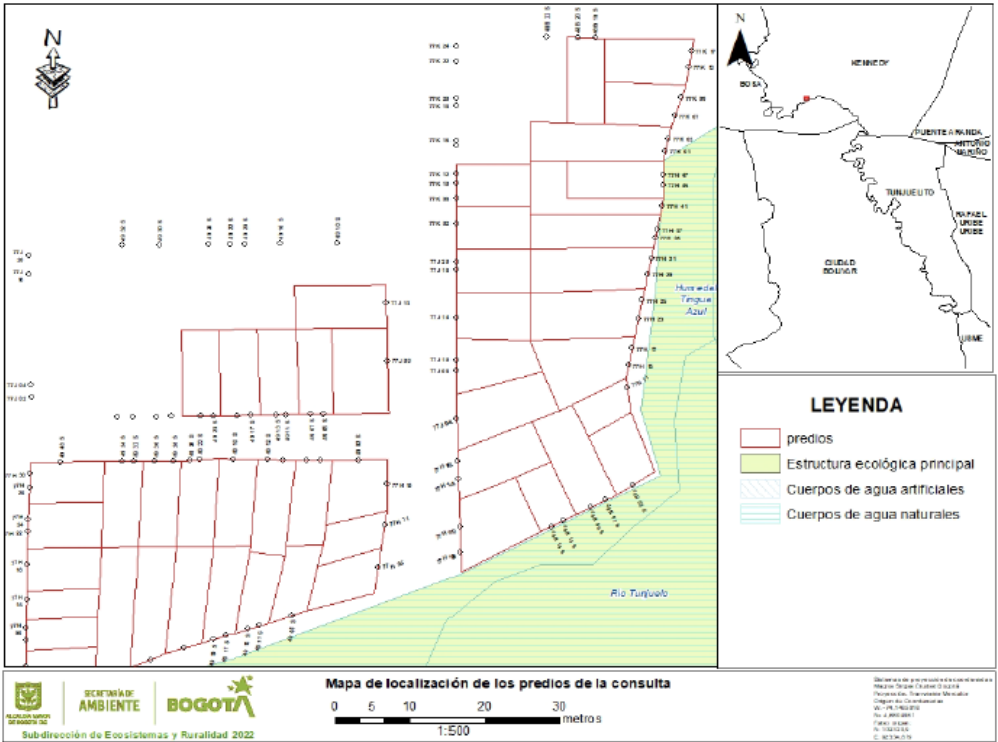
y el Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER; conminándolos para que acreditaran el cumplimiento íntegro del fallo.

Luego de su apertura, se hizo el correspondiente seguimiento a las accionadas para verificar el cumplimiento del fallo; las cuales remitieron informes sobre los avances gestionados y ejecutados, a través del pago de avalúos y ofrecimiento de proyectos de vivienda. Durante el curso de la acción, allegaron diversos informes en los que en primer lugar se puso en conocimiento la suscripción de varios contratos para avaluar los bienes como también el ofrecimiento de proyectos de vivienda; de los cuales según la CVP señaló que a la fecha solo 4 familias aceptaron los avalúos y vendieron los predios y 10 familias seleccionaron las unidades de vivienda ofertadas por la CVP. Las demás familias han sido renuentes en aceptar la reubicación ordenada en sentencia judicial.

En segundo lugar, manifestaron que la Secretaría Distrital de Planeación emitió la Resolución No. 2304 de 2019 *“Por medio del cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones”*, acto administrativo que cambia los predios afectados en el proceso de reasentamiento objeto de la acción popular. Así, la totalidad de estos quedan excluidos de la Ronda Hídrica que incluye el cauce permanente (ronda hídrica) y el área de conservación aferente; por lo que la CVP solicitó al Despacho la modulación de los efectos de la sentencia al quedar excluidos los predios objeto de reasentamiento. Al respecto, en proveído del 23 de junio de 2021 se ordenó requerir a las partes involucradas para que en el término de 10 meses continuaran con la adopción de las medidas administrativas, en tanto se logre concluir de forma definitiva –incorporar la Resolución No. 2304 de 2019 en el Plan de Ordenamiento Territorial- la variación del área de corredor ecológico y la desafectación de la totalidad de los predios objeto de reubicación; con la finalidad de formalizar y legalizar dicha exclusión.

En desarrollo del citado acto y con la finalidad de modificar las condiciones del suelo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ejecutó varias obras y también se encuentran pendientes otras, de cara al modelo hidráulico adoptado en la Resolución 2304 de 2019. No obstante, en atención a los conceptos del IDIGER, se evidencia que si bien se han hecho adecuaciones para la mitigación del riesgo, este continúa como bajo en el barrio objeto de reasentamiento.

Ahora, de conformidad con el último informe aportado por la CVP, precisó que la Resolución No. 2304 de 2019 fue incorporada en el Decreto 555 de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*, en el que se excluyen los predios del Barrio Perpetuo Socorro II de la Localidad de Kennedy –lo que significa que no hacen parte del suelo de protección del corredor ecológico de la Ronda del Río Tunjuelo-:



No	CHIP CATASTRAL	NOMENCLATURA	Código del Lote	Afectación Decreto 555 de 2021
1	AAA0045BNMRPD02	77K 08	4517059011	no
2	AAA0045BPEPPD02	49 07 S	4517061002	no
3	AAA0045BPDEPD01	77J 09	4517061001	no
4	AAA0045BOAFPD01	77H 29	4517059023	no
5	AAA0045BOBRPD01	77H 23	4517059024	no
6	AAA0045BPBSPD02	77H 15	4517060020	no
7	AAA0045BPAWPD02	49 06 S	4517060019	no
8	AAA0045BPCNPD01	77H 11	4517060021	no
9	AAA0045BOFTPD01	49 05 S	4517060002	no
10	AAA0045BPFZPD02	49 11 S	4517061003	no
11	AAA0045BONNPD01	77H 02	4517060008	no
12	AAA0045BOCXPD01	77H 15	4517059025	no
13	AAA0045BNZEPD01	77H 35	4517059022	no

No	CHIP CATASTRAL	NOMENCLATURA	Código del Lote	Afectación Decreto 555 de 2021
14	AAA0045BNKCPD02	77J 18	4517059009	no
15	AAA0045BNJZPD01	77J 14	4517059008	no
16	AAA0045BNHKPD02	77J 10	4517059007	no
17	AAA0045BNFZPD01	77J 04	4517059006	no
18	AAA0045BODMPD01	77H 11	4517059026	no
19	AAA0045BNBSPD01	48B 09 S	4517059002	no
20	AAA0045BNAWPD01	48B 03 S	4517059001	no
21	AAA0045BNEPPD01	77H 14	4517059005	no
22	AAA0045BOXRPD01	49 22 S	4517060016	no
23	AAA0045BOYXPD01	49 16 S	4517060017	no
24	AAA0045BOZMPD01	49 10 S	4517060018	no
25	AAA0045BOUZPD01	49 34 S	4517060014	no
26	AAA0045BOWFPD01	49 30 S	4517060015	no
27	AAA0045BOSKPD01	77H 24	4517060012	no
28	AAA0045BOTOPD03	77H 28	4517060013	no
29	AAA0045BNCNPD02	48B 13 S	4517059003	no
30	AAA0045BNDEPD02	77H 06	4517059004	no
31	AAA0045BOJHPD02	49 19 S	4517060004	no
32	AAA0045BOKLPD01	49 25 S	4517003008	no
33	AAA0045BOLWPD01	49 29 S	4517003008	no
34	AAA0045BOMSPD01	49 33 S	4517060007	no
35	AAA0045BORUPD01	77H 18	4517060011	no
36	AAA0045BOEAPD01	77H 05	4517060001	no
37	AAA0045BOHYPD02	49 13 S	4517060003	no
38	AAA0045BOPPPD01	77H 14	4517060010	no
39	AAA0045BOOEPD01	77H 08	4517060009	no
40	AAA0045BNSYPD01	48B 18 S	4517059016	no
41	AAA0045BNTDPD01	77K 13	4517059017	no
42	AAA0045BNUHPD01	77K 07	4517059018	no
43	AAA0045BNWWPD02	77K 03	4517059019	no
44	AAA0248FCZEPD01	77H 41	4517059021	no
45	AAA0045BNXSPD02	77H 45	4517059020	no
46	AAA0045BNLFPD01	77K 02	4517059010	no
47	AAA0045BPJZPD01	49 23 S	4517061005	no
48	AAA0045BPHKPD02	49 17 S	4517061004	no
49	AAA0045BPZEPD01	77J 13	4517061018	no

Sin embargo, según lo informó el IDIGER, dentro de las adecuaciones para la mitigación del riesgo, el barrio Perpetuo Socorro II continúa en zona de riesgo ante los nuevos escenarios de amenaza por inundación evaluados en el POT (rompimiento de jarillon), por lo cual se deben abordar los respectivos estudios detallados que den cuenta sobre la estabilidad y continuidad de los jarillones del río Tunjuelo, correspondientes a la infraestructura de protección contra inundaciones del

río Tunjuelo, en los cuales se pueden presentar rompimientos y generar la consecuente inundación de las áreas establecidas con condición de riesgo.

Por lo anterior, indicó que desde el mes de marzo se inició con los trabajos de planeación y formulación de los estudios de detalle de Tunjuelo. Los resultados de los estudios de detalle por inundación (desbordamiento y rompimiento de Jarillon), serán el insumo para valorar la pertinencia de revisar y actualizar el Concepto Técnico 8778 del 5 de octubre de 2020 del barrio el Perpetuo Socorro II Sector; **lo cuales se obtendrán el segundo semestre del año 2023.**

Entonces, se tiene que (i) han sido reubicadas 14 familias (aceptación de avalúos y proyectos de vivienda); (ii) mediante Decreto 555 de 2021 se formalizó y legalizó la exclusión de las viviendas objeto de reasentamiento de la zona de corredor ecológico como suelo de protección; (iii) de conformidad con los conceptos emitidos por el IDIGER, el barrio Perpetuo Socorro II continúa en zona de riesgo por inundación ante el rompimiento de jarillones, para lo cual se deben seguir realizando estudios que se obtendrán en el año 2023 y (iii) desde el requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del 26 de noviembre de 2020, ningún actor se ha pronunciado para que informe la corresponsabilidad que les asistía y coadyuvancia en los trámites y gestiones que se necesitaran para dar cumplimiento a la sentencia.

Es decir que aún cuando se excluyeron los predios objeto de reasentamiento a través del Decreto 555 de 2021, persiste el riesgo por inundación en el Barrio Perpetuo Socorro II (predios objeto de reasentamiento), estudios detallados que según el IDIGER serán el insumo para valorar la pertinencia de revisar y actualizar el Concepto 8788 de 2020, resultados que se obtendrán el segundo semestre del año 2023; lo que quiere decir que no se puede modificar o modular la orden proferida en la sentencia.

Dicho argumento fue expuesto por la Procuradora 82 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá quien solicitó no acceder a la modulación de los efectos de la sentencia ya que los motivos que dieron lugar a la orden emitida el 16 de diciembre de 2011 persisten. Empero, de la misma manera manifestó que no desconoce que las autoridades administrativas han adelantado actuaciones tendientes a la superación de la situación que ocasionó la amenaza de los derechos colectivos.

Sobre este último aspecto concuerda el despacho con la procuradora, en el sentido de que las entidades requeridas han remitido y puesto en conocimiento todos los avances para dar cumplimiento a la sentencia, situación que, como se indicó en anteriores ocasiones, también es responsabilidad de los actores tal y como se requirieron, para que coadyuvaran con los trámites a que haya lugar con miras de ser reubicadas.

Requerimiento que no ha sido atendido por la parte accionante al no haber ningún pronunciamiento de su parte sobre los trámites adelantados para coadyuvar con los procedimientos necesarios en aras de acatar la orden judicial impartida. Al respecto, se reitera que la finalidad del desacato es ²*“no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta los trámites realizados por parte de las incidentadas frente al cumplimiento de la orden judicial, se observa que han adelantado las gestiones pertinentes para ello; por lo que su actuar demuestra un actuar diligente. Contrario a los requerimientos solicitados a los accionantes para que informen sus actuaciones frente a la sentencia objeto de desacato. Razón por la cual no se impondrá sanción alguna. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a las accionadas continuar con las gestiones financieras y administrativas para acatar en su totalidad la orden impartida. Ahora, la parte accionante podrá solicitar nuevamente la apertura de desacato si así lo considera.

En consecuencia, atendiendo al silencio de la parte actora y al verificar que se han realizado avances con el fin de dar cumplimiento a la sentencia; se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

En consecuencia este Juzgado **dispone:**

² C.E., Sec. Tercera, AP 15001-23-31-000-2004-00966-02 dic. 15/2011. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

PRIMERO: Archivar las presentes diligencias por las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a la Procuradora 82 Judicial I Administrativo BIVIANA ROCÍO AGUILLÓN MAYORGA, a la Caja de Vivienda Popular, a la Secretaría Distrital de Ambiente, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático y a los accionantes, para los fines y trámites pertinentes.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁴

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que las partes pretendan remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%202020.pdf>

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁵ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)